## JUZGADO DE FAMILIA TRANSITORIO - SEDE MBJ ALBARRACIN

**EXPEDIENTE** : 00020-2019-0-2301-JR-FC-01

MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR

JUEZ : CASTILLO VICENTE, PAOLA LOURDES ESPECIALISTA : SÁNCHEZ VIZCARRA, ANTHONY DENUNCIANTE : CALISAYA QUENTA, FRANCISCA DENUNCIADO : CANQUI ZAPANA, NESTOR ROBERTO

### **AUDIENCIA ESPECIAL**

En *Gregorio Albarracín*, siendo las CUATRO de la tarde, del día TRES DE ENERO DEL DOS MIL DIECINUEVE, en el local del JUZGADO DE FAMILIA TRANSITORIO DE GREGORIO ALBARRACIN, que despacha la Señora Juez PAOLA LOURDES CASTILLO VICENTE, a fin de llevar a cabo la Audiencia Oral, en los seguidos en agravio de FRANCISCA CALISAYA QUENTA, en contra de NESTOR ROBERTO CANQUI ZAPANA, sobre VIOLENCIA FAMILIAR; dejándose constancia asimismo que si bien la Ley N° 30364 establece que la audiencia debe ser oral, al no contarse con la logística necesaria, se realiza a voz alzada dejando constancia de su actuación en la presente acta, dándose inicio a la diligencia:

# IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES PROCESALES: -----

**PARTE AGRAVIADA:** FRANCISCA CALISAYA QUENTA, **estuvo presente**, señalando domicilio real en: Asoc. Viv. Ciudad de Paz Mz. 512 lote 24, GAL, con celular: 980283364. **PARTE DENUNCIADA:** NESTOR ROBERTO CANQUI ZAPANA, **estuvo presente**, señalando domicilio real en: Asoc. Viv. Ciudad de Paz Mz. 512 lote 24, GAL, con celular: 952518980.

## ALEGACIONES DE LAS PARTES: -----

**PARTE AGRAVIADA:** Manifiesta su deseo de vivir tranquila, expresa que anteriormente el denunciado había presentado la misma conducta, cambio por un tiempo, pero que posteriormente volvió a lo mismo. Indica que en la actualidad se encuentran viviendo juntos en el mismo domicilio que han señalado. Refiere que ella tiene problemas de salud, que ha sido operada y volverá a ser intervenida en los próximos días.

**PARTE DENUNCIADA:** Indica que desde hace 03 años tiene problemas con la denunciante, que han intentado mejorar la relación de pareja con la denunciante, pero que no han prosperado los intentos.

En este acto el Juzgado, procede a emitir la **RESOLUCIÓN № 02**. **VISTO**: Lo actuado, y, **CONSIDERANDO**:

**PRIMERO.-** Conforme establece el artículo 6° de la Ley Nº 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, "La violencia contra cualquier integrante del grupo familiares cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad", Estableciendo además en su artículo 7°, "Son sujetos de protección de la Ley: a. Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor. b. **Los miembros del grupo familiar**. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes; padrastros, madrastras; ascendientes y descendientes; los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y a quienes, sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que

no medien relaciones contractuales o laborales; y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia".

**SEGUNDO.-** Como se advierte de las declaraciones recibidas a nivel policial y demás documentos, la parte denunciante refiere *ser ex conviviente* del denunciado; por tanto, se encuentran inmersos en los alcances de la Ley N° 30364.

**TERCERO.**- Mediante el Informe Policial que antecede se da cuenta de los hechos de violencia denunciados por *FRANCISCA CALISAYA QUENTA*, en contra de *NESTOR ROBERTO CANQUI ZAPANA*, ocurrido el día 30.12.2018 siendo las 19:00 horas aproximadamente, habiendo la parte denunciante referido que su persona ha sido víctima de *maltrato físico y psicológico* por parte del denunciado; *manifestando que el día de los hechos la denunciante se encontraba dentro de un vehículo de un cliente al cual le vende comida, cuando su ex conviviente la encuentra y comienza a celarla, procediendo a retirarla del vehículo, con jalones hasta tirarla al piso e insultarla en público*; en virtud a tales hechos a nivel policial se dispuso se practiquen los exámenes médicos y demás diligencias correspondientes:

- ✓ A folios 27 obra el Certificado Médico Legal 15193-VFL de fecha 30.12.2018, que señala <u>respecto a la denunciante</u> "(...)- PRESENTA LESION TRAUMATICA EXTERNA RECIENTE OCASIONADA POR AGENTE CONTUSO REQUIERE DIAS DE INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL: ATENCIÓN FACULTATIVA: 01 uno DIAS; INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL 02 dos DIAS";
- ✓ A folios 28 obra el Certificado Médico Legal 15212-LD-D de fecha 31.12.2018, que señala **respecto al denunciado** "(...)- NO PRESENTA SIGNOS DE LESIONES TRAUMATICAS RECIENTES NO REQUIERE DIAS DE INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL: ATENCIÓN FACULTATIVA: 00 DIAS; INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL 00 DIAS";
- ✓ A folios 30 al 31 obra el Informe Psicológico N° 128-2018-MIMP-PNCVFS-CEM-COM.G.A.L-PS-RAMS de fecha 31.12.2018, de cuyos resultados se desprende que la parte denunciante presenta "(...) Usuaria de 43 años, presenta un nivel de inteligencia normal promedio, se encuentra lúcido se orienta en tiempo, espacio y persona. Usuaria de 43 años, conforma familia desintegrada con dinámica disfuncional con ex pareja. Usuaria presenta indicadores de Afectación Psicológica asociada a los últimos hechos de violencia física y psicológica. Presenta como factores de riesgo: el supuesto agresor tiene acceso a la persona usuaria, realiza actos de violencia que puede causar lesiones, tiene conducta vigilante y celos patológicos. En relación a la usuaria, esta presenta indefensión.".
- A folios 33 al 35 obra el Informe Social Nº 80-2018-MIMP-PNCVFS-CEM-COMISARIA DE GREGORIO ALBARRACIN-TS-WFQ de fecha 31.12.2018, de cuyos resultados se desprende que la parte denunciante presenta "Riesgo Moderado. (...) 3.-Vivlenda.- La usuaria vive en la casa que es de su propiedad, la vivienda consiste en una casa de material rustico; cuenta con dos ambientes uno de cemento y techo de calamina, que lo usa como sala y dormitorio y un ambiente de material de estera que lo usa como cocina, con los servicios básicos como agua pileta publica, luz provisional y silo. La vivienda reúne las condiciones mínimas de habitabilidad y se encuentra en una zona urbana marginal aparentemente tranquila. El agresor no tiene acceso a dicha vivienda. 4.- Aspecto Laboral y Económico. - La usuaria trabaja de manera independiente cocina menú cuando le solicitan los bloqueteros percibiendo un promedio de S/. 500.00 nuevo soles mensuales y no depende económicamente de la presunta persona agresora. 5.- Salud.- La usuaria goza del Seguro Integral de Salud, se encuentra afiliada en la posta de Viñani, se observa que la situación de violencia que ha vivido le ha desencadenado síntomas de preocupación, nerviosismo entre otros."

✓ A folios 40 al 41 obra la Ficha de Valoración de Riesgo anexada al Informe Policial del cual se advierte que los hechos de violencia denunciados han sido calificados como de Riesgo Moderado.

**CUARTO**.- Revisado el Sistema Integrado Judicial –SIJ –, se aprecia que existe el expediente judicial 920-2014-0-2301-JR-FC-01, donde se han dictado medidas de protección a favor de la denunciante, apreciándose antecedentes de violencia por parte del denunciado.

**QUINTO.-** Estando a los hechos de violencia denunciados, al amparo del artículo 22 de la Ley N° 30364, deben dictarse medidas de protección inmediatas, para evitar mayores perjuicios a la víctima y/o garantizar su integridad física, psíquica y moral; debiendo la comisaría de la Policía Nacional más cercana al domicilio de la víctima ejecutar dichas medidas conforme dispone el artículo 23-A de la citada Ley, haciéndose saber a las partes que estas medidas deben ser cumplidas, por cuanto su incumplimiento configura la comisión del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad previsto en el Código Penal, ello de conformidad con el artículo 24 de la Ley N° 30364; por tanto, estando a los fundamentos que anteceden;

#### SE RESUELVE:

**PRIMERO**: Dictar las siguientes **MEDIDAS DE PROTECCIÓN**:

- a) SE PROHIBE a la parte denunciada NESTOR ROBERTO CANQUI ZAPANA incurrir en nuevos hechos de violencia física, psicológica o de cualquier otro tipo en agravio de FRANCISCA CALISAYA QUENTA.
- b) **SE PROHIBE** a la parte denunciada acosar, intimidar, amenazar o coaccionar a la víctima, en cualquier lugar, sea este público o privado.
- c) **SE DISPONE** el **RETIRO** del denunciado **NESTOR ROBERTO CANQUI ZAPANA**, del domicilio donde se encuentre la agraviada, así como la prohibición de regresar al mismo, debiendo la Policía Nacional del Perú de su jurisdicción cumplir con ejecutar la medida e informar a este despacho judicial.
- d) **SE PROHIBE** a la parte agresora cualquier forma de acercamiento o proximidad hacia la agraviada, debiendo mantenerse a una distancia **no menor de trescientos metros**, quedando prohibido de acercase a su domicilio, centro de trabajo o cualquier otro lugar donde ella se encuentre.
- e) **SE DISPONE** que en forma inmediata ambas partes reciban *tratamiento psicológico*, en el **Centro de Salud** que corresponda, para lo cual **cúrsese oficio**.

Haciendo **CONOCER** a las partes, que en caso de incumplimiento por parte del agresor de las medidas de protección dictadas, <u>incurrirá en el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad.</u>

<u>SEGUNDO</u>: <u>OFÍCIESE</u> a la delegación policial correspondiente al sector del domicilio de la víctima, a efecto de que <u>ejecute las Medidas de Protección dictadas y brinde protección cuando sea requerida por la víctima</u>.

**TERCERO**: **REMÍTANSE** los actuados a la *Fiscalía Mixta de Gregorio Albarracín*, para los fines de Ley, en mérito a lo previsto por el artículo 16-B de la Ley N° 30364.

Con lo que concluyó la presente audiencia. Firmando los presentes en señal de conformidad. Doy Fe.-